

LEY 4819

Imponiendo la obligación de utilizar un mínimo de materiales del país en las obras de pavimentación licitadas de acuerdo a las leyes 3405 y 3782.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º En el pliego de licitación de toda obra que deba realizarse en la Provincia, de acuerdo con las leyes de pavimentación del 11 de diciembre de 1911 y 7 de noviembre de 1923, el Poder Ejecutivo y las municipalidades impondrán la obligación a los contratistas de utilizar piedra y arena del país en una proporción no menor del setenta por ciento, imponiéndoles multas hasta de cinco mil pesos moneda nacional por cada infracción.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

JUAN D. BUZÓN.

Felipe A. Cialé,

Secretario de la C. de DD.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

Luis María Fresco,

Secretario del Senado.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Cámara de Diputados:

— Proyecto del Diputado Buzón. (Reproducido).

— Entrada y destino a la Comisión de Obras Públicas, mayo 13 de 1942. Tomo I, págs. 82 - 83.

— Despacho de la comisión y aprobación en general y particular, agosto 19 de 1942. Tomo II, págs. 1013 - 1014.

Cámara de Senadores:

— Entrada en revisión y destino a la Comisión de Obras Públicas, agosto 26 de 1942. Pág. 671.

— Despacho de comisión, setiembre 3 de 1942. Pág. 743.

— Sancionado definitivamente, setiembre 10 de 1942. Págs. 810 - 811.

Promulgada el 17 de setiembre de 1942.